

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 777 – 2010  
DEL SANTA**

Lima, doce de Octubre  
de dos mil diez.-

**VISTOS;** Con el acompañado; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas doscientos diecisiete de fecha veintidós de Julio de dos mil nueve, que declara infundada la demanda constitucional de amparo interpuesta por don Pedro Hermilio Meza Popayan.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, el proceso de amparo procede contra los actos de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulneren o amenacen los derechos reconocidos por ésta, que sean distintos a la libertad individual; sin embargo, ha previsto también, que no procede el amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha establecido que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

**TERCERO.**- Que, del análisis de las normas en comento, queda claro que es factible promover demanda de amparo contra resoluciones firmes expedidas en la tramitación de un proceso judicial irregular, o cuando, en términos del Código Procesal Constitucional, se haya vulnerado la tutela procesal efectiva, la que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; sin embargo, tal regulación normativa, no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la cosa juzgada prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Carta Magna, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

**CUARTO.**- Que mediante escrito de demanda de folios uno, don Pedro Hermilio Meza Popayan interpone demanda constitucional de amparo a fin de que se declare la nulidad de la resolución número quince de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y el archivamiento del proceso N° 02704-0-2501-JR-LA-01 instaurado por el

**SENTENCIA  
P.A. N° 777 – 2010  
DEL SANTA**

amparista contra la empresa Agro Industrias San Jacinto Sociedad Anónima sobre beneficios sociales; Invocando para ello la vulneración de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso. Asimismo afirma que no se ha aplicado el debido Derecho.

**QUINTO.**- Que, el amparista mediante escrito de apelación de fojas doscientos treinta y nueve refiere que no se ha considerado que el Decreto Legislativo N° 802 convierte a la empresa en retenedora de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores activos sin precisar plazo para su pago, por ende, indica que debido a la ausencia de plazos la empresa se negaba a pagar estos beneficios laborales a sus trabajadores siendo este su caso. Ante esta situación se dictó el Decreto de Urgencia N° 049-99 que estableció el plazo de diez años y luego de cinco años para que se pague la Compensación por Tiempo de Servicios a los trabajadores, razón por la cual alega que su acción laboral no se encontraba prescrita, por lo que su demanda de amparo debe ser estimada, al haber acreditado la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**SEXTO.**- Que de la revisión de los actuados del proceso laboral sobre pago de beneficios sociales instaurado por el amparista, se aprecia que se ha estimado la excepción de prescripción extintiva deducida por la empresa demandada Agro Industrias San Jacinto Sociedad Anónima, por considerarse que la acción laboral del actor prescribió a los tres años contados desde la fecha de su cese ocurrido el primero de agosto de mil novecientos noventa y seis, en aplicación del plazo establecido en la Ley N° 26513 vigente desde el veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

**SÉTIMO.**- Que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 049-99 publicado el catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve. *“Precísase que las empresas Agrarias Azucareras a las que se refiere el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 802, cancelarán la Compensación por Tiempo de Servicios acumulada al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco que corresponda a sus trabajadores, que no hubiere sido materia de capitalización con arreglo al inciso b) del artículo 5 del referido Decreto Legislativo, de acuerdo con las normas pertinentes contenidas en las*

**SENTENCIA**  
**P.A. N° 777 – 2010**  
**DEL SANTA**

*Disposiciones Transitorias del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 aprobado por el Decreto Supremo N° 1-97-TR del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete y su Reglamento, en un plazo de diez (10) años computado a partir del ejercicio de mil novecientos noventa y seis. Los trabajadores que cesen antes de haberse concluido con los depósitos a los que se refiere el párrafo que antecede, recibirán dentro de las cuarenta y ocho horas el monto total que les corresponda.*”Artículo sustituido temporalmente por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 051-99 publicado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve que establece “*Precísase que las empresas Agrarias Azucareras a las que se refiere el inciso a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 802, cancelarán la Compensación por Tiempo de Servicios acumulada al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa cinco (...) en un plazo de cinco (5) años computado a partir del ejercicio de 1999.*” Normas que no resultan aplicables al actor, por razón de temporalidad, debido a que entraron en vigencia cuando el actor ya había cesado.

**OCTAVO.-** Habiendo el actor iniciado el proceso laboral el diez de octubre de dos mil seis, esto es, habiendo transcurrido más de diez años desde su cese, el actor pretende rebatir el criterio del Colegiado Laboral invocando los alcances del Decreto Legislativo N° 802, norma que en el proceso laboral se determinó que no era aplicable a su caso por considerar que dicha norma no estableció la interrupción del plazo para ejercer la acción de sus derechos laborales, siendo la norma aplicable a su caso la Ley N° 26513 que en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, Derogatoria y Final establece “*Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años que resulten exigibles*” razones por las cuales, advirtiéndose que el amparista pretende rebatir el criterio jurisdiccional asumido por las instancias de mérito sobre argumentos que ya fueron dilucidados y desestimados en dicho proceso laboral en el que se respetó el derecho a la defensa y el derecho a la doble instancia, previstos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, se infiere que la resolución judicial materia de litis ha sido emitida dentro de un proceso regular, por ende la demanda de amparo debe ser **desestimada**.

**SENTENCIA  
P.A. N° 777 – 2010  
DEL SANTA**

**NOVENO:** Que, esta Suprema Sala en reiterada jurisprudencia ha venido sosteniendo que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio para el replanteo o revisión del criterio jurisdiccional adoptado por los órganos jurisdiccionales ordinarios, dado que el amparo no constituye un medio impugnatorio que permite revisar ad infinitum una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 200 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, la demanda deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia obrante a fojas doscientos diecisiete, su fecha veintidós de julio de dos mil nueve que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por don Pedro Hermilio Meza Popayan contra la Empresa Agro Industrias San Jacinto Sociedad Anónima sobre Proceso de Amparo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MAC RAE THAYS**

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA  
P.A. N° 777 – 2010  
DEL SANTA**